



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001955-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3844-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GLENDIS RUCOBA REATEGUI  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04 TRUJILLO SUR ESTE  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 Falta de Legitimidad para Impugnar

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENDIS RUCOBA REATEGUI contra la Resolución Directoral Nº 3052-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, del 21 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04 Trujillo Sur Este, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- El 10 de marzo de 2015, la señora GLENDIS RUCOBA REATEGUI, en adelante la impugnante, presentó ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04 Trujillo Sur Este, en adelante la Entidad, una queja en contra de la Directora de la Institución Educativa Nº 206 “Saber y fantasía con María”, la Directora de iniciales J.P.R.T., manifestando lo siguiente: *“No quiere matricular a nuestros niños que vienen estudiando desde el 2013 porque no pagamos la APAFA a ella y nosotros que somos 10 padres de familia pedimos que intervengan urgente, ya que nuestros niños no pueden ser maltratados y tienen derecho a estudiar y la APAFA es la que debe cobrar las cuentas y no la directora ni profesores, para constancia estamos presentando los vouchers del banco”.*
- Mediante Resolución Directoral Nº 1961-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, del 22 de agosto de 2017, la Dirección de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario a la Directora de iniciales J.P.R.T., por incurrir en presunta falta administrativa de causar perjuicio al estudiante y/o institución educativa, la cual se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>1</sup>, e inobservar el artículo 15º de la Constitución Política del

<sup>1</sup> Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial  
 “Artículo 48º.- Cese temporal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Perú<sup>2</sup>, los artículos II y IX del Título Preliminar y 14º y 17º de la Ley N° 27337 – Código de los Niños y Adolescentes<sup>3</sup>, y el numeral 5.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET<sup>4</sup>.

3. El 31 de agosto de 2017, la señora de iniciales J.P.R.T. presentó su descargo, señalando, principalmente, que su persona no había cometido ninguna irregularidad y que se habían vulnerado el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa.
4. A través de la Resolución Directoral N° 3052-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, del 21 de noviembre de 2017, la Dirección de la Entidad resolvió declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la señora de iniciales

---

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.

#### <sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 15º.- (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”.

#### <sup>3</sup> Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes

##### TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo II.- Sujeto de derechos.-

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma”.

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

“Artículo 14º.- **A la educación, cultura, deporte y recreación.**- El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación”.

“Artículo 17º.- **A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza**

Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza”.

#### <sup>4</sup> Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, “Lineamientos para la prevención y la protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED

“5.1 Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.- Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, y rige la presente Directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

J.P.R.T., por no existir elementos y juicios válidos que hagan posible determinar responsabilidad administrativa, debiendo procederse al archivo definitivo del proceso.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 3 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3052-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, en virtud de los siguientes fundamentos:
- (i) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes sorprendió al Director de la Entidad para que firme la resolución impugnada, y se aprovechó de su buena fe y confianza para encubrir su parcialización y protección a favor de la denunciada.
  - (ii) Los miembros de la referida comisión han inobservado los deberes prescritos en el Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, concordante con el Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas.
  - (iii) La resolución impugnada aún no ha adquirido la calidad de acto firme.
  - (iv) La directora de iniciales J.P.R.T. debe ser sancionada por falta administrativa grave; además, cuenta con una sentencia condenatoria por el delito de abuso de autoridad.
6. Con Oficio N° 1246-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 04-TSE-AGA, la Directora del Programa Sectorial II de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### Sobre la legitimidad e interés de la impugnante

7. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3052-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, que resolvió declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la Directora de iniciales J.P.R.T., Directora de la Institución Educativa N° 206 “Saber y fantasía con María”, y que se proceda al archivo definitivo del proceso. Es decir, la impugnante está solicitando la rectificación de la decisión de la Entidad a fin de que se sancione a dicha docente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. En dicho contexto, esta Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si la impugnante se encuentra legitimada para cuestionar la Resolución Directoral N° 3052-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE ante este Tribunal.
9. Al respecto, González Pérez señala que: *“(…) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”<sup>5</sup>.*
10. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”<sup>6</sup>.*
11. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.
12. En esa línea, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>7</sup>, modificado por el Decreto

<sup>5</sup> Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

<sup>6</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

<sup>7</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 15°.- Recurso de apelación**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones<sup>8</sup>; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

13. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

<sup>8</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Con relación al primer supuesto, la impugnante no se encuentra al servicio del Estado, por lo que no está comprendida en él.
- (ii) Respecto al segundo supuesto, si bien la impugnante no está al servicio del Estado, no es la persona a quien se le inició una investigación a fin de determinar el inicio y posible sanción dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, sino que es quien puso en conocimiento de la Entidad la presunta conducta infractora por parte de la directora de iniciales J.P.R.T.; por lo que, el resultado que generaría dicho procedimiento no afectaría a la impugnante en sus derechos e intereses.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inician de oficio<sup>9</sup>, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acredite la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento<sup>10</sup>.

- (iii) Finalmente, la impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.

14. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento<sup>11</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 253º.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 114º.- Derecho a formular denuncias**

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.

<sup>11</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

15. Por lo tanto, no encontrándose la impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
16. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>12</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

- 
- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENDIS RUCOBA REATEGUI contra la Resolución Directoral Nº 3052-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04 TSE, del 21 de noviembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04 TRUJILLO SUR ESTE, por falta de legitimidad para impugnar.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora GLENDIS RUCOBA REATEGUI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04 TRUJILLO SUR ESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04 TRUJILLO SUR ESTE.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

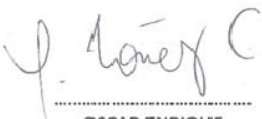
Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVJER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A14/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.